

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

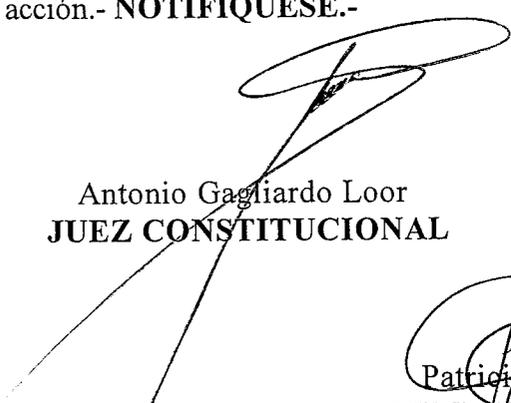
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h01.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0573-13-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el 19 de febrero de 2013. **Legitimado activo.-** RUBÉN VLADIMIR GUERRERO ZAMBRANO, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de la compañía COORPORACIÓN DE SERVICIOS TBL S.A., querellante del juicio penal 42-2012, por delito contra la información protegida. **Antecedentes.-** i) Con fecha 11 de enero de 2012 llega a la Corte Nacional de Justicia el recurso de casación presentado por Rubén Vladimir Guerrero dentro del juicio penal n.º 42-2012 por delito contra la información que sigue en su calidad de representante legal de la compañía Corporación de Servicios TBL S.A. en contra de Sandy Gabriela Martínez Serrano y Carlos Alberto Rossi. ii) El 02 de abril de 2012, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ordenó que el recurrente “dentro del término de diez días fundamente su recurso, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la presente causa”. iii) El 23 de abril de 2012 el Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia sienta razón en la cual hace constar que el recurrente no ha presentado el escrito de fundamentación del recurso; con este antecedente, la Sala dicta providencia el 24 de abril de 2012 en la cual declara desierto el recurso y ordena devolver el proceso al juez de instancia. iv) Por su parte, el recurrente solicita a la Sala se aplique el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal vigente, el cual dispone que la fundamentación del recurso se realizará en audiencia oral, pública y contradictoria.- **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo impugna el auto definitivo de 14 de enero de 2013, notificado el 21 de enero de 2013, que niega el pedido de revocatoria del auto de 08 de enero de 2013 que ratifica la decisión dictada el 24 de abril de 2013 que declaró desierto el recurso de casación presentado por no haber sido fundamentado. Todos los autos mencionados fueron expedidos por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 de 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales violados.-** El legitimado activo alega que la sentencia impugnada viola los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso formal y sustantivo y el derecho a la defensa.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo señala que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró desierto el recurso de casación presentado por el recurrente por considerar que se incumplió con lo señalado en el anterior artículo 352 del Código

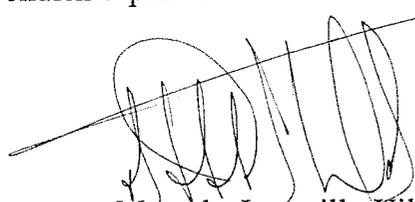
de Procedimiento Penal (anterior a las reformas de 2009), el cual disponía que la parte recurrente fundamente su recurso en el término de diez días. Señala el legitimado activo que al negarle el derecho a comparecer en audiencia pública, oral y contradictoria para fundamentar su recurso de casación, tal como dispone el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal vigente, se le está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que existe un precedente dictado por la Corte Constitucional mediante Sentencia n.º 0010-10-SEP-CC de 22 de abril de 2010 que establece: *“En esa línea, todas aquellas disposiciones que hayan sido objeto de reformas y que prevean situaciones favorables para los intereses de las partes, deben ser aplicadas, constituyéndose así una excepción al connotado principio de irretroactividad de la ley ínfimamente ligado con la seguridad jurídica”*. Señala también el legitimado activo que la tutela judicial efectiva se vulneró al no haber obtenido por parte del órgano judicial competente, Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la tutela expedita de sus derechos como acusador particular y parte del proceso penal para ser escuchado por los señores jueces en audiencia oral pública y contradictoria, para fundamentar el recurso de casación interpuesto y lograr así el cumplimiento del principio rector del proceso penal acusatorio, el de inmediación”. En cuanto al derecho al debido proceso formal, considera que la vulneración ocurrió al no haberse garantizado la aplicación y el cumplimiento de la norma contenida en los artículos 325.1 y 352 del Código de Procedimiento Penal vigente y artículo 76.1 de la Constitución de la República. Indica el legitimado activo que el “debido proceso sustantivo se vulneró al haber aplicado una normativa que no era aplicable a la tramitación del proceso mediante la cual declararon desierto el recurso de casación interpuesto sin haber convocado a la audiencia exigida por la normativa procesal penal vigente y el precedente constitucional detallado en anteriores líneas”. Finalmente, considera que se vulneró el derecho a la defensa “toda vez que la resolución mediante la cual niegan la convocatoria a la audiencia oral pública y contradictoria para fundamentar y resolver el recurso de casación no está debidamente motivada, esto es, no enuncia las normas o principios en que se funda ni la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, solo se limita a indicar que se la niega por improcedente haciendo caso omiso al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional que fue debidamente alegado. **Pretensión.-** En razón de lo expuesto solicita: i) que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa de su representada; ii) que se deje sin efecto el auto resolutorio de fecha 24 de abril de 2012, y los autos de 8 y 14 de enero de 2013, mediante los cuales no convocan y rechazan la audiencia oral pública y contradictoria que dispone obligatoriamente el código de procedimiento penal vigente; iii) que como reparación integral, se disponga que los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia convoquen a audiencia en la cual se fundamentará debidamente el recurso de casación interpuesto. **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que *“Las garantías jurisdiccionales se*

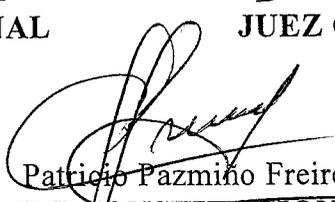


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

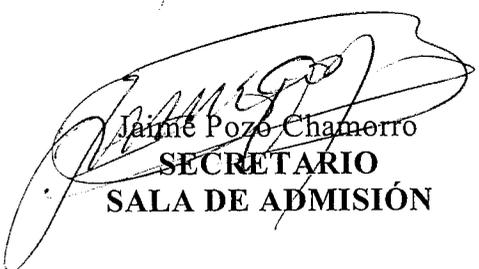
regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 ibídem se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Del análisis minucioso del contenido de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y observancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **0573-13-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

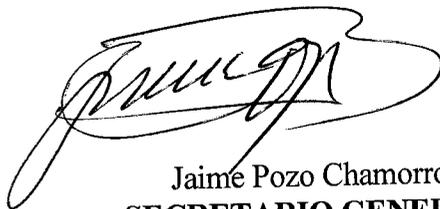

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h01


Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

CASO NO. 0573-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco y veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre de 2013, al señor Ruben Wladimir Guerrero Zambrano, gerente general de la Compañía Corporación de Servicios TBL S.A., en la casilla judicial 6096 y correo electrónico bolívar zuniga2hotmail.com, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
25/09/2013